

NOVEDADES FISCALES DE LA LEY DE PRESUPUESTOS PARA 2014

(Ley 22/2013, de 23 de diciembre de 2013. "B.O.E." de 26 de diciembre de 2013)

Con fecha 26 de diciembre de 2013 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 que se limita, en general, a actualizar los aspectos de la normativa tributaria que tradicionalmente son objeto de modificación mediante Ley de Presupuestos, prorrogándose además la vigencia temporal de otras medidas ya introducidas en ejercicios anteriores. A diferencia de lo que sucedió en 2013, la publicación de esta Ley no se ha visto acompañada de la aprobación de una ley específica de medidas tributarias.

Se describen a continuación las principales novedades tributarias que incluye esta Ley.

1. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

1.1 *Coefficientes de actualización del valor de adquisición para transmisiones de inmuebles*

La Ley de Presupuestos fija para 2014, como todos los años, los coeficientes de actualización del valor de adquisición aplicables en el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial correspondiente a las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas (que, desde el año 1999, se aplican solo en la transmisión de bienes inmuebles).

Los coeficientes para 2014 son los siguientes:

	Coefficiente
1994 y anteriores ¹	1,3299
1995	1,4050
1996	1,3569
1997	1,3299
1998	1,3041
1999	1,2807
2000	1,2560
2001	1,2314

¹ Cuando los bienes inmuebles hubieran sido adquiridos el 31 de diciembre de 1994, el coeficiente será 1,4050.

	Coficiente
2002	1,2072
2003	1,1836
2004	1,1604
2005	1,1376
2006	1,1152
2007	1,0934
2008	1,0720
2009	1,0510
2010	1,0406
2011	1,0303
2012	1,0201
2013	1,0100
2014	1,0000

Los coeficientes aplicables a los bienes inmuebles afectos a actividades económicas serán los previstos para el Impuesto sobre Sociedades, indicados en el apartado correspondiente de este Boletín.

1.2 Rendimientos de actividades económicas: reducción del rendimiento neto por creación o mantenimiento de empleo

Se extiende para el ejercicio 2014 la vigencia de la reducción del rendimiento neto de actividades económicas por creación o mantenimiento de empleo. Recordemos que esta reducción, del 20% del rendimiento neto positivo declarado minorado en determinadas reducciones, es aplicable a los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de sus actividades sea inferior a 5 millones de euros y con una plantilla media inferior a 25 empleados, cuando mantengan o creen empleo.

1.3 Gravamen complementario a la cuota íntegra estatal y tipos de retención aplicables

Se prorroga para el ejercicio 2014 la aplicación del gravamen complementario a la cuota íntegra estatal introducido por el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre (inicialmente previsto para los ejercicios 2012 y 2013).

- (i) Sobre la base liquidable general el gravamen complementario se determina aplicando la siguiente escala:

Base liquidable general - Hasta Euros	Incremento en cuota íntegra estatal - Euros	Resto de base liquidable general - Hasta Euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	0,75
17.707,20	132,80	15.300,00	2,00
33.007,20	438,80	20.400,00	3,00
53.407,20	1.050,80	66.593,00	4,00
120.000,20	3.714,52	55.000,00	5,00
175.000,20	6.464,52	125.000,00	6,00
300.000,20	13.964,52	En adelante	7,00

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar esta escala a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar.

Se prorroga para 2014, paralelamente, el incremento de la escala general de retención sobre rendimientos del trabajo mediante la adición a la misma (según está establecida en el Reglamento del IRPF) de los indicados gravámenes complementarios de la base liquidable general.

- (ii) El gravamen complementario a la base liquidable del ahorro (en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar) se determina según la siguiente escala:

Base liquidable general - Hasta Euros	Incremento en cuota íntegra estatal - Euros	Resto de base liquidable del ahorro - Hasta Euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	6.000,00	2,00
6.000,00	120,00	18.000,00	4,00
24.000,00	840,00	En adelante	6,00

Además, se prorrogan para 2014 los siguientes tipos de retención incrementados:

- El 21% para el cálculo de los pagos e ingresos a cuenta a los que anteriormente se les aplicaba el porcentaje del 19%².

² Rendimientos de capital mobiliario, ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de fondos de inversión y del aprovechamiento forestal de montes, premios, arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles, rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, del subarrendamiento sobre los bienes anteriores, y derechos de imagen.

- El 42% (frente al 35%) para los rendimientos del trabajo que se perciban por la condición de administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces, y demás miembros de otros órganos representativos.

1.4 Gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información

Se extiende para 2014 el tratamiento de los gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, de forma que los mismos seguirán teniendo la consideración de gastos de formación y, por lo tanto, no tendrán la consideración de rentas en el IRPF.

En consonancia con ello, darán derecho a la aplicación de la deducción de gastos de formación en el Impuesto sobre Sociedades, que prorrogará su vigencia para dichos gastos a 2014.

1.5 Compensación en 2013 por percepción de rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años

La Ley 35/2006 eliminó la aplicación de la reducción del 40% o del 75%, según el caso, para los rendimientos del capital mobiliario "irregulares". A fin de que esta medida no perjudique a los contribuyentes con instrumentos financieros adquiridos antes del 20 de enero de 2006, a través de la Ley de Presupuestos se regula anualmente una compensación, que consiste en lo siguiente:

- (i) La compensación se aplica a los siguientes rendimientos:
 - Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, a los que hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40% previsto en el Texto Refundido de la Ley del IRPF, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, por haber tenido un período de generación superior a dos años.
 - Rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que hubieran resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40% o del 75% previsto en el citado Texto Refundido.
- (ii) La cuantía de la compensación será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar los tipos de gravamen del ahorro al saldo positivo que resulte de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos anteriormente señalados y el importe teórico de la cuota íntegra.

Este importe teórico de la cuota íntegra se calculará del siguiente modo:

- Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los citados rendimientos, aplicando los correspondientes porcentajes de reducción previstos en la normativa anteriormente vigente, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.
- Cuando dicho saldo sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre (i) la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo señalado, la escala de gravamen prevista en

la normativa actual y (ii) la cuota resultante de aplicar dicha escala de gravamen a la base liquidable general.

Para determinar el saldo, cuando se trate de prestaciones de seguros de vida e invalidez, solamente se aplicarán las reducciones que correspondan a primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006. No obstante, se aplicará también a las posteriores cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro.

- (iii) A efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará el rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:
- En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
 - En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

La entidad aseguradora deberá comunicar al contribuyente el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida e invalidez correspondientes a cada prima, calculados conforme a lo previsto en los párrafos anteriores.

- (iv) La cuantía de esta compensación, calculada conforme a las reglas anteriormente señaladas, deberá restarse de la cuota líquida total, después de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas cuando resulte aplicable.

2. Impuesto sobre sociedades

2.1 Coeficientes de corrección monetaria para el año 2014 para la transmisión de inmuebles

La Ley de Presupuestos ha aprobado, como todos los años, los coeficientes de corrección monetaria que han de aplicarse para calcular el importe de la renta a integrar en la base imponible, como consecuencia de las transmisiones de inmuebles que tengan lugar en los periodos impositivos que se inicien en 2014.

Los nuevos coeficientes, aplicables sobre el precio de adquisición o coste de producción y sobre las amortizaciones contabilizadas, son los siguientes:

	Coeficiente
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,3130
En el ejercicio 1984	2,1003
En el ejercicio 1985	1,9397
En el ejercicio 1986	1,8261
En el ejercicio 1987	1,7396

	Coeficiente
En el ejercicio 1988	1,6619
En el ejercicio 1989	1,5894
En el ejercicio 1990	1,5272
En el ejercicio 1991	1,4750
En el ejercicio 1992	1,4423
En el ejercicio 1993	1,4235
En el ejercicio 1994	1,3978
En el ejercicio 1995	1,3418
En el ejercicio 1996	1,2780
En el ejercicio 1997	1,2495
En el ejercicio 1998	1,2333
En el ejercicio 1999	1,2247
En el ejercicio 2000	1,2186
En el ejercicio 2001	1,1934
En el ejercicio 2002	1,1790
En el ejercicio 2003	1,1591
En el ejercicio 2004	1,1480
En el ejercicio 2005	1,1328
En el ejercicio 2006	1,1105
En el ejercicio 2007	1,0867
En el ejercicio 2008	1,0530
En el ejercicio 2009	1,0303
En el ejercicio 2010	1,0181
En el ejercicio 2011	1,0181
En el ejercicio 2012	1,0080
En el ejercicio 2013	1,0000
En el ejercicio 2014	1,0000

La nueva Ley de Presupuestos reitera las reglas contenidas en normas precedentes para realizar el cálculo de la plusvalía gravable en el caso de transmisiones de elementos que hubiesen sido actualizados al amparo del Real Decreto-ley 7/1996 o de la Ley 16/2012 (básicamente consistentes en no tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de la actualización).

2.2 Reglas especiales de valoración relativas a cambios de residencia al extranjero y transferencia de elementos al extranjero

El artículo 17.1 del Texto Refundido de Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), en sus letras a) y c), dispone, entre otros supuestos, que se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los elementos patrimoniales

(a) que sean propiedad de una entidad residente en territorio español que traslada su residencia fuera de éste (excepto que dichos elementos patrimoniales queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español de la referida entidad), o (b) que estando previamente afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español son transferidos al extranjero.

Por su parte, el artículo 84.1 -letras a) y c)- del mismo TRLIS (integrado en el capítulo dedicado al régimen especial de reorganizaciones empresariales) dispone que no se integran en base imponible las rentas derivadas de (i) transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español de bienes y derechos en él situados o de (ii) las transmisiones realizadas por entidades no residentes en territorio español de establecimientos permanentes situados en él. No obstante, se establece que la transferencia de dichos elementos fuera de territorio español determinará la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el período en que se produzca dicha transferencia, de las plusvalías latentes.

Con motivo de la Sentencia del TJUE de 25 de abril de 2013, en el asunto C-64/11, la Ley de Presupuestos modifica dichos artículos con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013 y con vigencia indefinida, de modo que el pago de la deuda tributaria sobre las plusvalías latentes, en el supuesto de elementos transferidos a un Estado miembro de la Unión Europea, será aplazado a solicitud del sujeto pasivo hasta la fecha en que se produzca la transmisión a terceros de los elementos patrimoniales afectados.

Asimismo, y en cuanto al devengo de los intereses de demora y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento, será de aplicación lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo.

2.3 Pagos fraccionados

Se mantiene para 2014 el mismo régimen de pagos fraccionados que en el ejercicio anterior. Así, los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades para los períodos impositivos que se inicien durante 2014 han de realizarse en los 20 primeros días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre de cada año y calcularse de la siguiente manera (según establece la Ley de Presupuestos directamente o bien por remisión a lo dispuesto en el artículo 9.Primer.Uno del Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, y en el artículo 2.Tercero de la Ley 16/2013, de 29 de octubre):

- (i) En la modalidad de pago fraccionado que toma como base la cuota íntegra (minorada en deducciones y bonificaciones y en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes) del último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido el primer día de los meses de abril, octubre y diciembre, el porcentaje a aplicar sobre la base es del 18%.
- (ii) Para la modalidad que parte de la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada ejercicio, el porcentaje será el siguiente:
 - Si el importe neto de la cifra de negocios de la entidad en los doce meses del ejercicio anterior es inferior a 10 millones de euros, el porcentaje aplicable será el que resulte de multiplicar por 5/7 el tipo de gravamen redondeado por defecto.

Para entidades que tributen conforme al tipo general, el porcentaje de pago fraccionado se mantendrá, por tanto, en el 21%. Este es el porcentaje aplicable

asimismo para las entidades cuyo volumen de operaciones no haya excedido de 6.010.121,04 euros.

- Si el importe neto de cifra de negocios de la entidad en los doce meses del ejercicio anterior es, al menos, de 10 millones de euros, pero inferior a 20 millones de euros, el porcentaje del pago fraccionado aplicable será el que resulte de multiplicar por quince veinteavos el tipo de gravamen redondeado por exceso.

Para entidades que tributen conforme al tipo general, el porcentaje de pago fraccionado será, por tanto, el 23%.

- Si el importe neto de cifra de negocios de la entidad en los doce meses del ejercicio anterior es, al menos, de 20 millones de euros, pero inferior a 60 millones de euros, el porcentaje del pago fraccionado aplicable será el que resulte de multiplicar por diecisiete veinteavos el tipo de gravamen redondeado por exceso.

Para entidades que tributen conforme al tipo general, el porcentaje de pago fraccionado será, por tanto, el 26%.

- Si el importe neto de cifra de negocios de la entidad en los doce meses del ejercicio anterior es, al menos, de 60 millones de euros, el porcentaje del pago fraccionado aplicable será el que resulte de multiplicar por diecinueve veinteavos el tipo de gravamen redondeado por exceso.

Para entidades que tributen conforme al tipo general, el porcentaje de pago fraccionado será, por tanto, el 29%.

En esta modalidad se permite minorar de la cuota resultante las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados correspondientes al período impositivo así como las bonificaciones correspondientes (bonificaciones por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, por actividades exportadoras de producciones cinematográficas o audiovisuales, de libros, fascículos, etc. y otras) pero no las deducciones.

Esta modalidad de cálculo del pago fraccionado continúa siendo obligatoria para los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones haya superado los 6.010.121,04 euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2014.

Asimismo, recordar que en esta modalidad habrán de tenerse en cuenta cuestiones tales como que:

- Se integrará en la base imponible del periodo el 25% del importe de los dividendos y las rentas devengadas a los que resulte de aplicación el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- Se aplica el pago fraccionado mínimo a los sujetos pasivos cuyo importe neto de cifra de negocios en los doce meses del ejercicio anterior sea al menos de 20 millones de euros.

El importe de este pago fraccionado mínimo no podrá ser inferior, en ningún caso, al 12% del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los tres, nueve y once primeros meses de cada año natural o, para sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido

desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período e ingreso del pago fraccionado (determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo), minorado exclusivamente en los pagos fraccionados realizados con anterioridad, correspondientes al mismo período impositivo.

No obstante, quedan excluidas determinadas entidades de la obligación de realizar este pago fraccionado mínimo. En concreto, (i) las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo; (ii) las referidas en la Ley 11/2009, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario y (iii) las sociedades de inversión de capital variable, los fondos de inversión, las sociedades de inversión inmobiliaria, el fondo de regulación del mercado hipotecario y los fondos de pensión (entidades que tributan a los tipos del 1% y del 0%).

A estas últimas entidades (que tributan a los tipos del 1% y del 0%) se les exime tanto de ingresar pagos fraccionados como de presentar la declaración correspondiente a dichos pagos.

2.4 Prórroga del tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo

Se extiende al período impositivo iniciado en 2014 la aplicación del tipo reducido de gravamen para entidades (i) cuyo importe neto de la cifra de negocios en el período sea inferior a 5 millones de euros, (ii) tengan una plantilla media en el período inferior a 25 empleados y (iii) creen o mantengan empleo (en los términos regulados en la propia normativa).

Así, estas entidades también podrán aplicar en el período que inicien en 2014 un tipo del 20% para los primeros 300.000 euros. La parte restante de la base imponible tributará al 25%.

3. Impuesto sobre la renta de no residentes

El Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, incrementó, para los ejercicios 2012 y 2013, los tipos de gravamen aplicables en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, quedando de la siguiente forma:

- Se incrementó del 24% al 24,75% el tipo general aplicable a los rendimientos obtenidos por no residentes sin establecimiento permanente en España.
- Asimismo, se incrementó el tipo de gravamen complementario aplicable a las transferencias al extranjero de las rentas obtenidas por establecimientos permanentes en España de entidades no residentes y el tipo de gravamen aplicable a los dividendos, intereses y ganancias patrimoniales obtenidas por sujetos pasivos no residentes en España, que pasó del 19% al 21%.

Estas modificaciones tuvieron un reflejo directo y paralelo en los tipos de retención aplicables sobre las rentas pagadas a no residentes que estén sometidas a retención.

Mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2014, se prorroga al ejercicio 2014 la aplicación de estos tipos incrementados.

4. Impuesto sobre el patrimonio

El Real Decreto-ley 13/2011 restableció el Impuesto sobre el Patrimonio con carácter temporal para los ejercicios 2011 y 2012 tras su eliminación práctica desde 2008 mediante la aplicación de una bonificación del 100% introducida por la Ley 4/2008.

En la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013 se amplió para ese ejercicio 2013 el régimen aplicable durante los periodos 2011 y 2012; y ahora la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2014 amplía de nuevo para 2014 el régimen actual, de modo que la bonificación del 100% no se reestablecerá, en principio, hasta 2015.

No debemos olvidar que, si bien se trata de una modificación a nivel estatal, las Comunidades Autónomas han hecho uso de sus potestades normativas a este respecto por lo que deberá tenerse en cuenta la normativa específica de la Comunidad Autónoma de residencia.

5. Impuesto sobre el valor añadido

5.1 Criterio de utilización o explotación efectiva de los servicios

La normativa del IVA establece la sujeción de determinadas prestaciones de servicios cuyos destinatarios no se encuentran establecidos en la Comunidad, en Canarias, en Ceuta o en Melilla, siempre que tales servicios se utilicen o exploten efectivamente en el territorio de aplicación del impuesto.

Se modifica ahora esta regla, de forma que los servicios que se utilicen o exploten en el territorio de aplicación del impuesto pasarán a tributar en él en aquellos casos en que sus destinatarios estén establecidos en Canarias, Ceuta o Melilla (así como los que estén establecidos fuera de la Comunidad, como hasta ahora). De esta forma, la excepción a la aplicación de la regla de utilización o explotación efectiva resultará solo aplicable, desde 1 de enero de 2014, a los servicios cuyos destinatarios estén establecidos en la Comunidad.

5.2 Rectificación de la repercusión

La Ley del Impuesto establecía hasta ahora la imposibilidad de rectificar la repercusión de IVA en los casos en los que la Administración Tributaria ponga de manifiesto cuotas no repercutidas y la conducta sea constitutiva de infracción tributaria.

Este precepto, cuya adecuación a la normativa comunitaria resultaba controvertida, es objeto de modificación, de forma que a partir del 1 de enero de 2014 en esos casos no se podrá rectificar la repercusión únicamente si resulta acreditado, mediante elementos objetivos, que el sujeto pasivo participó en un fraude o que sabía o debía haber sabido, con una diligencia razonable, que realizaba una operación que formaba parte de un fraude.

5.3 Prorrata general

Como consecuencia de la interpretación que el legislador ha hecho de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de septiembre de 2013 (Asunto Le Crédit Lyonnais; C-388/11), las operaciones realizadas desde establecimientos permanentes situados fuera del territorio de aplicación del impuesto quedan excluidas del cálculo de la prorrata general, con independencia de dónde se hubieran soportado o incurrido los costes para la realización de la operación.

5.4 Procedimientos de ejecución forzosa

En los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa, la norma faculta a los adjudicatarios que tengan la condición de empresario o profesional a dar cumplimiento a las obligaciones de facturación, repercusión e ingreso y a ejercer la posibilidad de renuncia a la exención en nombre y por cuenta del deudor ejecutado. La norma excluía sin embargo de esta posibilidad las entregas de inmuebles en las que se producía la inversión del sujeto pasivo.

Con la modificación introducida, esta exclusión no se aplica en relación con la expedición de la factura ni con la renuncia a la exención con efectos desde 31 de octubre de 2012.

5.5 Otras modificaciones en materia de IVA

- Se suprimen las reglas específicas de devengo en las transferencias intracomunitarias de bienes referidas al inicio de la expedición o el transporte de los bienes.
- Se elimina el límite de seis años de edad en la atención y custodia a niños como prestación exenta en los servicios de asistencia social.

6. Otras modificaciones

6.1 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

La Ley de Presupuestos actualiza al 1%, para el año 2014, la escala de los tipos de gravamen aplicables a las transmisiones y rehabilitaciones de Grandezas y Títulos Nobiliarios.

6.2 Impuestos Locales

6.2.1 Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Actualización de valores catastrales

Se fijan para el año 2014 diferentes coeficientes de actualización de valores catastrales en función del año de entrada en vigor de los valores catastrales resultantes de un procedimiento de valoración colectiva (ponencia de valores).

La aplicación de estos coeficientes requerirá el previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Año de entrada en vigor de la ponencia de valores	Coefficiente de actualización
1984, 1985, 1986 y 1987	1,13
1988	1,12
1989	1,11
1990, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002	1,10

Año de entrada en vigor de la ponencia de valores	Coefficiente de actualización
2003	1,06
2006	0,85
2007	0,80
2008	0,73

Los coeficientes anteriores se aplicarán de la siguiente forma:

- Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 2013.
- Cuando se trate de valores catastrales notificados en el ejercicio 2013, obtenidos de la aplicación de Ponencias de valores parciales aprobadas en el mencionado ejercicio, se aplicará sobre dichos valores.
- Cuando se trate de bienes inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de sus características conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

6.2.2 *Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Movimientos sísmicos de 2011 en Lorca*

Se establece para el ejercicio 2014 una bonificación del 50% de las cuotas del IBI correspondientes al ejercicio 2014, con los mismos requisitos establecidos para la exención regulada en este Impuesto en el artículo 12 del Real Decreto-ley 6/2011, de 13 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca, Murcia.

Asimismo, durante el ejercicio 2014 se concede una bonificación del 50% de las cuotas del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para las transmisiones de los bienes inmuebles (viviendas, establecimientos industriales y mercantiles, locales de trabajo y similares, de naturaleza urbana, situados en el municipio de Lorca, a los que se refiere el apartado 1 del artículo 12 del Real Decreto-ley 6/2011, de 13 de mayo) que se lleven a cabo para la reconstrucción de la zona afectada por dichos movimientos sísmicos.

6.3 **Impuestos Especiales**

6.3.1 *Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte*

- Con efectos para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2014 y vigencia indefinida, se añade un nuevo supuesto de exención del impuesto, condicionado a su previo reconocimiento por parte de la Administración Tributaria: estará exenta del

impuesto la primera matriculación definitiva o, en su caso, la circulación o utilización en España, de aquellos medios de transporte matriculados en otro Estado miembro que sean alquilados a un proveedor de otro Estado miembro por personas o entidades residentes en España durante un periodo no superior a tres meses.

Esto es así siempre que no les resulte de aplicación la exención relativa a aquellos vehículos automóviles que se afecten afectiva y exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.

- En cuanto al cálculo de la cuota tributaria, se establece que se fijará por cada mes o fracción de mes que los medios de transporte se destinen a ser utilizados en el territorio de aplicación del impuesto, en los siguientes supuestos:
 - Cuando se trate de vehículos automóviles matriculados en otro Estado miembro, puestos a disposición de una persona física residente en España por personas o entidades establecidas en otro Estado miembro, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - ◆ Que la puesta a disposición se produzca como consecuencia de una relación laboral que se mantenga con la persona física residente, ya sea en régimen de asalariado o no.
 - ◆ Que el vehículo sea utilizado esencialmente en el territorio de aplicación del impuesto con carácter permanente.
 - Cuando se trate de medios de transporte matriculados en otro Estado miembro y que sean alquilados a un proveedor de otro Estado miembro por personas o entidades residentes en España durante un periodo superior a tres meses.

En estos casos, la cuota tributaria será el resultado de multiplicar el importe determinado por aplicación de la regla general de cálculo de la cuota íntegra –base imponible por los tipos impositivos del artículo 70- por los siguientes porcentajes, no pudiendo resultar superior al importe calculado conforme a la regla general:

- Los 12 primeros meses: 3%
 - De los 13 a los 24 meses: 2%
 - De los 25 meses en adelante: 1%
- Por último, se introduce una modificación en relación con el régimen de liquidación y pago del impuesto. Así, la Administración puede, en los supuestos en que se haya aplicado la regla de cálculo anterior, exigir que se garantice (mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución) el importe restante que hubiese correspondido ingresar en caso de que se hubiese aplicado la regla general de cálculo.

6.4 Tasas

La Ley de Presupuestos para el año 2014, como todos los años, actualiza, con carácter general, los tipos fijos de las tasas de la Hacienda estatal, en esta ocasión en un 1%. Esta actualización se hace con la excepción de las tasas que se hayan creado o actualizado específicamente por normas dictadas en el año 2013. La Ley de Presupuestos, como es habitual, establece ciertas excepciones y especificidades para ciertas tasas.

Las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente citado, al múltiplo de 10 céntimos de euro inmediato superior, excepto cuando el importe a ajustar sea múltiplo de 10 céntimos de euro. Además, se modifica la referida a los permisos para la conducción.

La tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por emisión de informes de auditoría de cuentas se incrementa para adecuarse al coste real de dichos servicios.

Por su parte:

- (i) Se mantienen, con carácter general, para el ejercicio 2014 (i) los tipos y cuantías fijas establecidas para las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar, (ii) la cuantificación de los parámetros necesarios para determinar el importe de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico y (iii) las cuantías de la tasa de aproximación.
- (ii) Se establecen por otro lado las bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía, así como los coeficientes correctores de aplicación a las citadas tasas.
- (iii) Se minoran las cuantías básicas de algunas tasas portuarias establecidas en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, sin perjuicio del régimen de actualización propio establecido en la citada norma para la tasa de ocupación y la tasa de actividad.
- (iv) Las prestaciones patrimoniales de carácter público aeroportuarias se incrementan, con efectos 1 de marzo de 2014, en un 0,9% respecto de las cuantías exigibles en 2013.
- (v) Se procede a realizar una actualización de los precios básicos del canon de control de vertidos.
- (vi) También se actualizan las tasas de anualidades de patentes y modelos de utilidad, así como la solicitud y mantenimiento de certificados complementarios de protección.
- (vii) Por último, se modifican los cánones ferroviarios (cuya naturaleza es la de tasas) en cuanto a sus cuantías.

6.5 Entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo

6.5.1 Acontecimientos de excepcional interés público

La Ley de Presupuestos para el año 2014 declara como acontecimientos de excepcional interés público, a efectos de lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo a los siguientes acontecimientos (a continuación indicamos la denominación de dichos acontecimientos y la duración de los correspondientes programas de apoyo a los mismos):

- Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016 (desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016).
- Expo Milán 2015 (desde el 1 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2016).

- Campeonato del Mundo de Escalada 2014, Gijón (desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014).
- Campeonato del Mundo de Patinaje Artístico Reus 2014 (desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014).
- Madrid Horse Week (desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016).
- III Centenario de la Real Academia Española (desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015).
- 120 años de la Primera Exposición de Picasso. A Coruña, febrero-mayo de 2015 (desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015)
- IV Centenario de la segunda parte de El Quijote (desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016).
- World Challenge LFP /85º Aniversario de la Liga (desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016).
- Juegos del Mediterráneo de 2017 (desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2017).
- IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocópuli, conocido como El Greco (hasta el 31 de diciembre de 2014).

Se prolonga la duración de este programa, inicialmente fijada hasta el 30 de junio de 2014, según lo establecido en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

- Sesenta Edición del Festival Internacional de Teatro Clásico de Mérida (desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014).
- Año de la Biotecnología en España (desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014).
- En relación con la celebración del "V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa de Jesús en el año 2015" aprobado ya mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013, se modifica el título para eliminar la mención "a celebrar en Ávila".

Esto supone la posibilidad de acogerse al conjunto de incentivos fiscales específicos aplicables a las actuaciones que se realicen para asegurar el adecuado desarrollo de estos acontecimientos.

En concreto, la Ley de Presupuestos establece que se aplicarán, respecto a todos estos acontecimientos, los beneficios fiscales máximos regulados en la citada Ley 49/2002.

6.5.2 *Actividades prioritarias de mecenazgo*

En la misma línea que en ejercicios anteriores, la Ley de Presupuestos para el año 2014 recoge la relación de las actividades y programas prioritarios de mecenazgo a los efectos de que se le apliquen los incentivos fiscales previstos para ellos en la Ley 49/2002.

Para estas actividades, como en 2013, los porcentajes y límites de deducciones previstos en la Ley 49/2002 se elevarán en cinco puntos porcentuales. No obstante, se introduce un límite de 50.000 euros anuales para cada aportante.

6.6 *Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples*

El Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM) al que se remite, entre otras, la normativa del IRPF (por ejemplo, al regular la exención de las prestaciones económicas recibidas con motivo del acogimiento de menores, minusválidos o mayores de 65 años, que se limita a los casos en que el resto de las rentas no exceda del citado indicador) se fija, durante 2014, en las siguientes cifras:

- IPREM diario: 17,75 euros.
- IPREM mensual: 532,51 euros.
- IPREM anual: 6.390,13 euros.

Asimismo se establece que, cuando la referencia al salario mínimo interprofesional (SMI) haya sido sustituida por la referencia al IPREM (como ocurre en la exención antes mencionada), la cuantía anual de éste será de 7.455,14 euros, siempre que la citada referencia al SMI lo fuera en cómputo anual (salvo que se excluyeran expresamente las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.390,13 euros).

6.7 *Interés legal del dinero e interés de demora*

Para el año 2014, y de acuerdo con lo previsto a este respecto en la Ley de Presupuestos, el tipo de interés legal del dinero queda fijado en el 4% y el tipo de interés de demora en el 5%.